



RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

ANTECEDENTES

- I. El 23 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000763**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito copia simple del oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, , signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera. Solicito copia simple del oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023. Del 01 al 10 de septiembre de 2023 copia simple de los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yañez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles.

Datos complementarios:

Los documentos podrían pertenecer a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y/o la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.” (Sic)

- II. Que con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/285/2023**, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información en comento resulta importante precisar que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, relativo al oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera; así como respecto del oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, y oficios de comisiones y autorizaciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

emitidos en fechas 01 al 10 de septiembre de 2023, para que los CC. Gilberto Yañez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles practicaran visitas de inspección; al respecto **no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 01 al 10 de septiembre de 2023 (periodo establecido por el solicitante).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** No obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esta Dirección General entre otras, las previstas en el artículo 36 fracciones II, VII y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, consistente en el oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera; así como respecto del oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, y oficios de comisiones y autorizaciones emitidos en fechas 01 al 10 de septiembre de 2023, para que los CC. Gilberto Yañez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles practicaran visitas de inspección; **no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.**

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 13, 65 fracción II, 141 fracción II de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44 fracción II y 138 fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se solicita al Comité de





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(SIC)

III. Que con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5435/2023**, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos, para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

*Que en estricta consideración de las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que **la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades señaladas; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes,*





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta.

Por lo anterior, en razón de que el solicitante requiere copia simple del oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera, así como copia simple del oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023 y, dado que la información puede ser generada dadas las atribuciones que corresponden a esta Dirección General, en consideración del principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda de la información solicitada.

En tales circunstancias, se hace de su conocimiento que esta Dirección General efectuó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el día **01 de septiembre de 2023**, (fecha específica señalada por el solicitante) y, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General **no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión**, ningún oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera o por cualquier funcionario público de esta Agencia Nacional en ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, así como tampoco la Orden de Inspección señalada literalmente por el solicitante; así como no se ha **generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión** el oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Toda vez que el o la solicitante requirió los oficios y/o orden de inspección de fecha **01 de septiembre de 2023**, la búsqueda de esta Dirección se constriñó a realizar una búsqueda de los documentos emitidos **en esa fecha**; teniendo como resultado, que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión**, ningún oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/OI-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023,





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera o por cualquier funcionario público de esta Agencia Nacional en ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, así como tampoco la Orden de Inspección señalada literalmente por el solicitante, ni copia simple del oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde al oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera, y copia simple del oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023.

*En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el día **01 de septiembre de 2023**, fecha expresamente señalada por el solicitante, **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión**, ningún oficio y/o la orden de inspección: ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023, signado por el Lic. Fabian Lugo Herrera, o por cualquier funcionario público de esta Agencia Nacional en ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, así como tampoco la Orden de Inspección señalada literalmente por el solicitante, ni copia simple del oficio de comisión: ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023 con fecha 01 de septiembre de 2023.*

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”(SIC)

IV. Que con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5436/2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:***

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

*II. **Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente** las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

*III. **Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente;** así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que **actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;**

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, **inspeccionar**, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, **inspeccionar**, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia,





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **inspeccionar**, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, **inspección**, vigilancia y sanción, razón por la cual, en el entendido que el solicitante requiere copia simple de los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, esta Dirección General, resulta competente para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Por lo anterior, se solicita lo siguiente:

PRIMERO.- Solicitud de RESERVA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, el solicitante ha pedido se le proporcione copia simple de los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023; bajo esas circunstancias, de la solicitud de información efectuada por la peticionaria o peticionario se advierte fehacientemente que señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, en ese contexto, esta Dirección General, considerando el principio de máxima publicidad, me permito informar que a efecto de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, se realizó una búsqueda exhaustiva, efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección, por el periodo de búsqueda que comprende del **01 al 10 de septiembre de 2023, circunstancia temporal señalada explícitamente por el solicitante.**

Así, derivado de la competencia de esta Dirección General, se efectuó una búsqueda de lo solicitado, encontrándose dicha información, no obstante, la misma se encuentra contenida en los siguientes expedientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

TABLA 1

NÚMERO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-377/2023
2	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-381/2023
3	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-397/2023
4	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-376/2023
5	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-396/2023

Bajo ese contexto, las constancias solicitadas forman parte de expedientes respecto de los cuales puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y, el hecho de hacer pública la información solicitada, consistente en los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Horta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, puede obstruir las posteriores actividades de verificación; por tales razones esta Dirección General solicita la **RESERVA** de los documentos solicitados por el peticionario o peticionaria, mismos que se encuentran contenidos en los expedientes precisados en la "TABLA 1", por un periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto a los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, se encontró que la información solicitada por el peticionario o peticionaria se encuentra contenida en los expedientes referidos en la TABLA 1, por lo que dichos documentos se ubican en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que, también es aplicable a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **se solicita la reserva de los** oficios de las comisiones y autorizaciones (ordenes) para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que se encuentran contenidos en los **expedientes precisados en la "TABLA 1"**.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de constancias que forman parte de expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos a la legislación en materia ambiental, materia de seguridad industrial y seguridad operativa, al desarrollar los particulares inspeccionados actividades del sector hidrocarburos, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con dichos expedientes, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran los mismos, toda vez que en estos queda pendiente por analizar, si en cada caso subsanan, desvirtúan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas y puedan llevarse a cabo nuevas visitas con posterioridad a las ya realizadas.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de la legislación en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**.

Por su parte, los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, forman parte de los expedientes administrativos listados en la **“TABLA 1”**, mismos que están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativas al cumplimiento a la legislación en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa, por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Se resalta que las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación respecto de la legislación en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa que deben observar aquellos que realicen las actividades del sector hidrocarburos, teniendo como objeto prevenir y evitar daños al medio ambiente al desarrollar dichas actividades.

*En relación con lo anterior, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:*

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

[...]

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

[...]

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

Al respecto, no se considera factible la divulgación de los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, contenidas en los expedientes administrativos precisados en la **"TABLA 1"** constancias sobre las cuales se solicita la RESERVA, en tanto que la información solicitada forma parte de procedimientos de inspección donde se circunstanciaron posibles incumplimientos a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

normatividad en materia de protección al medio ambiente, seguridad industrial y seguridad operativa, por lo que, el solo otorgamiento de la información contenida en dichos expedientes, generaría la obstrucción de los posibles actos de inspección posteriores, incluso impidiéndolos, pues se revelaría información que resulta necesaria para que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de generar nuevas visitas, en consideración del estado procesal en que se encuentran.

Aunado a lo anterior, se podría revelar información que, dada la consideración de una expectativa de derecho o la violación de otro, podría ser utilizada por terceros ajenos al procedimiento a fin de presentar medios de impugnación respecto del contenido de la documentación solicitada, impidiendo y obstaculizando el correcto desarrollo del procedimiento de inspección, al grado de imposibilitar a través los mismos, la ejecución de las visitas de inspección programadas para llevar a cabo a las instalaciones visitadas en los procedimientos hechos constar en los expedientes señalados en la "TABLA 1"; situación que menoscaba considerablemente la facultad de inspección o verificación posteriores entorpeciendo y demorándolos, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de inspección.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a los principios de legalidad y debido proceso, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que, la afectación de dar a conocer los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que se encuentran contenidos en los expedientes señalados en la "TABLA 1", mientras se encuentran pendientes de determinar su situación en relación con la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, es que queda claro que constituiría un obstáculo a los nuevos actos de inspección que en su caso quisiera llevar a cabo esta Dirección General.

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el Derecho Humano a la salud y el medio ambiente establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la normativa en materia ambiental, de seguridad industrial y de seguridad operativa que debe ser verificada por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible el daño que puedan sufrir las personas que habitan en la circunvalación de las instalaciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

inspeccionadas, así como el impacto que se pueda generar en el medio ambiente.

En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección del medio ambiente a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de la legislación en materia de seguridad operativa y seguridad industrial aplicable a los diversos Regulados del sector, se **hace necesario, que se reserve la información solicitada para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, **existen los** oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto **supervisar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos;** constancias que se encuentran contenidas en los expedientes precisados en la "TABLA 1" y que de las actuaciones contenidas en estos pueden derivar **posteriores** actos de verificación.

II) Que los señalados oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, forman parte de **procedimientos de inspección que se encuentran en trámite**, esto es, pendientes de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

III) *Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de las actividades del sector hidrocarburos ya señaladas, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimientos de verificación del cumplimiento de las normatividad en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa.***

IV) *Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto ésta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información consistente en los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, puede impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.***

Ello toda vez que las diligencias realizadas en los expedientes administrativos señalados en la "TABLA I", mismos que contienen los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con actos u omisiones, que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, así como en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Esto, toda vez que la documentación requerida contiene información que, dada la consideración de una expectativa de derecho o la violación de otro -por ejemplo al suponer que existen vicios en las actuaciones administrativas- podría





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

ser utilizada por terceros ajenos al procedimiento para presentar medios de impugnación respecto del contenido de la misma, sin permitir que esta autoridad lleve a cabo conforme a las atribuciones conferidas en la Ley, un adecuado desarrollo de los procedimientos de inspección; impidiendo y obstaculizando, en tales circunstancias, el correcto desarrollo de dicho procedimiento, al grado de imposibilitar a través los mismos, la ejecución de las visitas de inspección programadas para llevar a cabo a las instalaciones visitadas frente a las cuales se siguen los expedientes señalados en la "TABLA 1"; situación que menoscaba considerablemente la facultad de inspección o verificación posteriores entorpeciéndolas y demorándolas, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus facultades de inspección.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información solicitada afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

*Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que se encuentran contenidos en los expedientes señalados en la "TABLA 1", puesto que el revelar los datos solicitados, revelaría información privilegiada relacionada con la procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación.*

*Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:*

***"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica debido a lo siguiente:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado.

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que se encuentran contenidos en los expedientes listados en la **"TABLA 1"**, en tanto que de la misma se puede revelar información que una vez publicada, impida la procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación, máxime que dichos expedientes se abrieron con motivos de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.*

*Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información solicitada a una persona que no acredita su identidad acorde con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir que **no cuenta no interés jurídico en el procedimiento**, lo que implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno a los procedimientos de inspección información que pudiera ser precalificada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, contenidos en los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, así como a la legislación ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la salud y el Derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre los que se pide la **RESERVA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, toda vez que las actuaciones en los expedientes indicados, aún se encuentra en trámite y podrían derivar de este nuevos actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", ya citado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud a través de la observación de la seguridad industrial y seguridad operativa, así como a un medio ambiente adecuado, los cuales son derechos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que esta Autoridad realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades materia de las atribuciones de esta Dirección General, den cabal cumplimiento a sus





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

obligaciones en materia de protección al ambiente, seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y de un medio ambiente adecuado, no solamente de un ciudadano, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.*

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo ciudadano.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al ambiente, seguridad industrial y seguridad operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, revelando información de la cual se puede obstruir la procedencia de posibles actos de inspección posteriores, impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección ambiental, seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- **Riesgo real.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 351002523000763

Divulgar los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que obran en los expedientes listados en la "TABLA 1", sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras y aun medio ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por esta Dirección General.

- **Riesgo demostrable.**

Se generaría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer públicos los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de este, ya sea mediante el uso de dicha información por parte de terceros, en tanto podría generar la impresión de que se les violentó algún derecho y la subsecuente presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa implicados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que se encuentran contenidos en los expedientes administrativos





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

listados anteriormente, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, que pudiera emitir derivado de las presuntas infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

3. Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectarían los procedimientos de inspección contenidos en los expedientes precisados en la "TABLA 1".*

*Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano la salud y a un medio ambiente adecuado, así como a la seguridad industrial y seguridad operativa; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

Finalmente se hace de su conocimiento que la presente solicitud de reserva se realiza con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, 97, 98, 100, 102, 103, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, Lineamientos vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Análisis de la Inexistencia de la Información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
 ...
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGSIVOI.

- VII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/285/2023**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información petitionada; por lo que la misma, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/285/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información petitionada; por lo que la misma, es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVOI se realizó del 01 de septiembre de 2023 al 10 de septiembre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVOI.

Inexistencia manifestada por la DGSIVC.

VIII. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5435/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que la Dirección General no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión, ningún oficio y/o la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023**, así como tampoco la Orden de Inspección señalada literalmente por el solicitante así como no se ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión el oficio de comisión **ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023**; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/285/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

anterior debido a que no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión, ningún oficio y/o la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/DIPL/SIN/01-5926/2023**, así como tampoco la Orden de Inspección señalada literalmente por el solicitante así como no se ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión el oficio de comisión **ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-5926/2023**; por lo que, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** fue realizada con fecha 01 de septiembre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVOI** y la **DGSIVC**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 10 de septiembre de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, precisaron que no cuentan con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** adscritas ambas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Análisis de la información que tiene el carácter de clasificada como reservada.

- IX. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cumplimiento de leyes.

- X. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XI. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5436/2023**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en **los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que obran en los expedientes siguientes: **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-377/2023; ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-381/2023; ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-397/2023; ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-376/2023 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-396/2023**, tiene el carácter de reservada, toda vez que de la misma puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de esa Dirección General a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y, el hecho de hacer pública la información solicitada podría obstruir las posteriores actividades de verificación; de conformidad con lo expuesto, es dable señalar que la citada información encuadra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5436/2023**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

La **DGSIVC** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa, tiene como finalidad prevenir riesgos que comprometan principalmente el derecho que todo ser humano tiene a la salud y a un medio ambiente adecuado.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

de 2023, mismos que se encuentran contenidos en los expedientes listados en la "TABLA 1", en tanto que de la misma se puede revelar información que una vez publicada, impida la procedencia de nuevas visitas de inspección y/o verificación, máxime que dichos expedientes se aperturaron con motivos de los hechos y omisiones circunstanciados durante la visita de inspección, que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.

Ahora bien, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, proporcionar la información solicitada a una persona que no acredita su identidad acorde con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir que **no cuenta no interés jurídico en el procedimiento**, lo que implica que se estaría difundiendo a un individuo que no acredita su personalidad jurídica y que podría ser ajeno a los procedimientos de inspección información que pudiera ser precalificada. Es decir, se vulneraría la determinación que esa **DGSIVC** pudiera tomar, respecto del análisis técnico y jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y su posible verificación e inspección que en campo se realice con posterioridad, lo que constituye un riesgo demostrable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, contenidos en los expedientes administrativos referidos, conlleva un riesgo al dar a conocer información referente a las obligaciones que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la normativa en seguridad industrial y seguridad operativa, así como a la legislación ambiental, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Derecho Humano a la salud y el Derecho a un medio ambiente adecuado, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la DGSIVC, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre los que se pide la reserva.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud, el cual tiene características difusas y colectivas, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información solicitada, toda vez que las actuaciones en los expedientes indicados, aún se encuentra en trámite y podrían derivar de este nuevos actos de inspección, por lo que resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la DGSIVC demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - En efecto, existen los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, cuyas actuaciones tuvieron y tienen





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

como objeto supervisar el cumplimiento de la legislación en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa, para llevar a cabo cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos; constancias que se encuentran contenidas en los expedientes precisados en la “**TABLA 1**” del apartado de Antecedentes de la presente resolución y que de las actuaciones contenidas en estos pueden derivar posteriores actos de verificación.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- Los señalados oficios forman parte de procedimientos de inspección que se encuentran en trámite, esto es, pendientes de determinación técnica y jurídica, la cual puede derivar en posteriores actos de verificación, y que, una vez desarrollados por sus diferentes etapas, pueden resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVC** cuenta con con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de las actividades del sector hidrocarburos ya señaladas, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en los procedimiento de verificación del cumplimiento de las normatividad en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

- La **ASEA**, a través de la **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, la difusión de la información consistente en los **oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023**, puede impedir y obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto de los casos en concreto.

Ello toda vez que las diligencias realizadas en los expedientes administrativos señalados en la **"TABLA 1"** del apartado de Antecedentes de la presente resolución, mismos que contienen los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con actos u omisiones, que pudieron encontrar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, así como en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, a fin de proteger el derecho humano a la salud y un medio ambiente adecuado.

Esto, toda vez que la documentación requerida contiene información que, dada la consideración de una expectativa de derecho o la violación de otro -por ejemplo al suponer que existen vicios en las actuaciones administrativas- podría ser utilizada por terceros ajenos al procedimiento para presentar medios de impugnación respecto del contenido de la misma, sin permitir que esta autoridad lleve a cabo conforme a las atribuciones conferidas en la Ley, un adecuado desarrollo de





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

los procedimientos de inspección; impidiendo y obstaculizando, en tales circunstancias, el correcto desarrollo de dicho procedimiento, al grado de imposibilitar a través los mismos, la ejecución de las visitas de inspección programadas para llevar a cabo a las instalaciones visitadas frente a las cuales se siguen los expedientes señalados en la "TABLA 1" del apartado de Antecedentes de la presente resolución; situación que menoscaba considerablemente la facultad de inspección o verificación posteriores entorpeciendo y demorándolas, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esa **DGSIVC** en el desarrollo de sus facultades de inspección.

Bajo ese supuesto, la **DGSIVC** considera que la divulgación de la información solicitada afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podrían ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la Ley, ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho a la salud a través de la observación de la seguridad industrial y seguridad operativa, así como a un medio ambiente adecuado, los cuales son derechos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Es así como, el que esa **DGSIVC** realice actos de inspección con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades materia de las atribuciones de la **DGSIVC**, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al ambiente, seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y de un medio ambiente adecuado, no solamente de un ciudadano, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios que previenen, evitan y reducen los riesgos y el daño que pueda causarse a las personas por el ejercicio de las actividades del sector.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados durante la visita de inspección, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados.

La reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC** representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud y el derecho a un medio ambiente adecuado; derecho que tiene características difusas y





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

colectivas y representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo ciudadano.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno señalar que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por la **DGSIVC** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al ambiente, seguridad industrial y seguridad operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información podría provocar una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección, revelando información de la cual se puede obstruir la procedencia de posibles actos de inspección posteriores, impidiendo que la **DGSIVC** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección ambiental, seguridad operativa y la seguridad industrial de las instalaciones del Sector.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que obran en los expedientes listados en la "**TABLA 1**" del apartado de Antecedentes de la presente resolución, sin que se haya emitido una determinación final por parte de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en los actos de inspección y verificación que se pretendan llevar con posterioridad, en consecuencia, a la protección al derecho a gozar de unas instalaciones del Sector Hidrocarburos seguras y aun medio





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

ambiente adecuado, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento contarían con información para obstaculizar el procedimiento de inspección y las posibles visitas que con posterioridad se pretendan ordenar por la **DGSIVC**.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por la **DGSIVC** al ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el derecho a la salud para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

Riesgo identificable: Al hacer públicos los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, sin existir una determinación por parte de la **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo de este, ya sea mediante el uso de dicha información por parte de terceros, en tanto podría generar la impresión de que se les violentó algún derecho y la subsecuente presentación de medios de impugnación, esto, en tanto que dicha información, se insiste, es la que da sustento a los actos de inspección en materia ambiental, de seguridad industrial y seguridad operativa implicados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse conocer los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, mismos que se encuentran contenidos en los expedientes administrativos listados anteriormente, se causaría un daño irreparable a la posible determinación la **DGSIVC**, dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse los procesos de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa Dirección General, con motivo de las visitas de inspección, en lo particular, se afectarían los procedimientos de inspección contenidos en los expedientes precisados en la "TABLA 1" del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano la salud y a un medio ambiente adecuado, así como a la seguridad industrial y seguridad operativa; derecho que tiene características difusas y colectivas, y que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XIV. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5436/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información correspondiente a los **oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023**, la cual obra en los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-377/2023**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-381/2023**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-397/2023**, **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-376/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-396/2023**, lo anterior toda vez que, se tratan expedientes respecto de los cuales puede derivar la ejecución de otras actividades de inspección y verificación por parte de





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales y normativa aplicables, y, el hecho de hacer pública la información solicitada puede obstruir las posteriores actividades de verificación; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XVI. Que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5436/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por **DGSIVOI** y **DGSIVC** ambas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información consistente en los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, la cual obra en los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-377/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-381/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-397/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-376/2023 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-396/2023**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizada por la **DGSIVOI** y la **DGSIVC** adscritas ambas a la **USIVI**, descritas en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en los oficios de las comisiones y autorizaciones para practicar visitas de inspección que se otorgaron a favor de Gilberto Yáñez Moreno y Carlos Alberto Orta Ángeles en el periodo comprendido del 01 al 10 de septiembre de 2023, la cual obra en los expedientes **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-377/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-381/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-397/2023, ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-376/2023 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-396/2023**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5436/2023** de la **DGSIVC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 532/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000763

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** y a la **DGSIVC** adscritas ambas a la **USIVI**, y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la **LFTAIP**; y 142 de la **LGTAIP**.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 20 de diciembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



